



CTCP-10-01348-2017
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
CAROLINA LOPEZ
carolinalopez@revisoriayconsultoria.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-016654

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	04 de Octubre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 - 851 – CONSULTA
Tema	INQUIETUDES – REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“El CTCP no realiza procesos de verificación respecto a la adecuada aplicación de técnicas y normas contables. la Junta Central de Contadores, el cual es el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.”



CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

Estimados buenas noches

Me dirijo a ustedes con el propósito de recibir su ayuda, a fin de hacer comprensible la información plantearé mis inquietudes con base en las premisas:

El auditor externo de la compañía que no tiene diploma de contador ni matrícula profesional y ha emitido un informe sobre el cual me realizan un acta de descargos.

1.-¿No señalan nuestras normas la obligatoriedad de poseer el título?

2.-¿Un auditor externo según nuestra legislación no debe contar con un par técnico que garantice el cumplimiento mínimo de las NAGA Y/O NIAS frente al trabajo de auditoria realizado por una persona natural?

3.-¿Considera el consejo técnico viable la validez de un informe realizado por un no competente?

Las normas de auditoria establecen una serie de procedimientos tanto para el trabajo de control interno como para las pruebas sustantivas y los cierres de bases al final del ejercicio, cada una en sus fases de planeación, ejecución y finalización.

4.-¿Son ustedes los encargados de validar que técnicamente se dio cumplimiento debido a estos procesos? Por ejemplo si no cuenta con un software de muestreo que garantice la confiabilidad de la muestra y sus reemplazos (incluso el tamaño de la muestra por calculo estadístico) y se vale de un excel con un muestreo aleatorio el cual puede ser fácilmente vulnerado.

Las normas de auditoria NAGA Y NIAS Vs COLGAAP Y NIIF señalan que las auditorias deben ser sobre periodos vigentes (hasta dos años atrás) excepto por las auditorias forenses.

5.-Ha cambiado la norma al respecto, existe algún mecanismo nuevo que les permita auditar (sin fraude de por medio) periodos como el 2012 a fin de usarlos en contra del contador?

Una empresa de Ecuador compra una empresa en Colombia y decide no realizar la debida diligencia, luego de 2,5 años señala que dichos estados financieros no reflejaban la realidad económica de la compañía.

6.-Puede esta empresa presentar queja ante la junta central señalando al revisor fiscal y al contador de esos periodos, así estos ya no trabajen para dicha entidad pero si para una "filial"?"

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1314 de 2009, establece:

“Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.”

De igual forma, el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, enuncia:

“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilitación no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dando respuesta a su primera pregunta, en nuestra opinión, y basados en el articulado antes citado, todo trabajo relacionado con labores de aseguramiento, deberá ser adelantado, dirigido y bajo la responsabilidad de un contador público con tarjeta profesional vigente, quien garantice su adecuada ejecución y cumplimiento.

Respecto a la segunda pregunta, en nuestra opinión, no se requiere un par para la aplicación de las NIA, ya que la supervisión de la labor desarrollada por el socio del encargo, tal como lo establece la NIA 210, compilada en el Anexo Técnico No. 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y el cual citamos a continuación:

“Realización del encargo

Dirección, supervisión y realización

15. El socio del encargo asumirá la responsabilidad:

(a) de la dirección, supervisión y realización del encargo de auditoría de conformidad con las normas

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



profesionales y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables; y

(b) de que el informe de auditoría sea adecuado en función de las circunstancias.

Revisiones

16. El socio del encargo asumirá la responsabilidad de que las revisiones se realicen de acuerdo con las políticas y procedimientos de revisión de la firma de auditoría."

Acerca de sus preguntas 3 y 4, es preciso aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento. Por tanto, el CTCP no tiene la competencia para pronunciarse acerca de las actuaciones de revisores fiscales y contadores públicos. La Junta Central de Contadores es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones. Sin embargo, de acuerdo al contexto de las preguntas es importante diferenciar que las Normas Internacionales de Información Financiera son aquellas aplicadas a la generación de información contable y las Normas de Aseguramiento de la Información son las que permiten la generación de una opinión o una conclusión según las condiciones de la revisión de información financiera, a través de la obtención de evidencia adecuada y suficiente.

En cuanto a la pregunta 5, en nuestra opinión, el enfoque de su afirmación se refiere al dictamen de revisor fiscal y su imposibilidad de dictaminar acerca de periodos anteriores, tal como se expuso en la consulta 2017-009 con fecha de radicado 05-01-2017 y que para efectos de consulta puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2017 (Última revisión del enlace: 30-09-2017). Sin embargo, es preciso aclarar que para procesos de revisión de periodos anteriores, se puede establecer una solicitud particular, definiendo su alcance y objetivo dentro de los términos del encargo, tal como lo define la NITR-2400, incluida en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016.

Respecto a su pregunta 6, en nuestra opinión, si un usuario de la información, considera que las actuaciones de un contador público y el revisor fiscal han puesto en riesgo sus intereses o de la Entidad a la que representan o tienen relación, basado en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero - Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincif.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 21 de Noviembre del 2017

1-INFO-17-016654

Para: **carolina.lopez@revisoriayconsultoria.com**

2-INFO-17-012451

CAROLINA LOPEZ

Asunto: CONSULTA 2017-851 EHMB

Buenas tardes:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2017-851.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 15000 PERS EN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12

